

SM
C^a3
10

85-4-70

Lista de los señores corresponsales

Ciudadela: D. Rafael Massanet, Tipografía Católica.
Alayor: D. Jaime Timoner, Menor 26.
Villa-Cárlos: Rdo. don Rafael Bosch, Pbro.
Mercadal: D. Jaime Galmes, Pbro.
S. Cristóbal: D. Francisco Camps, Médico
Ferrerías: D. Miguel Allés.
San Luis: D. Julian Puig y Selvá, cartero
San Clemente: D. Miguel Timoner, Economo.

PRECIOS

Mahon, 0'25 ptas. al mes.
Demás pueblos de las Baleares, 0'75 trimestre.
Península, 1'50 semestre.
Ultramar, 4'00 al año.

Se insertarán anuncios que no desdigan de la índole del periódico á precios convencionales.

GIASIO HIGIÉNICO ORTOPÉDICO

DIRIGIDO POR

EUSEBIO FERRER

de las Escuelas públicas de esta Ciudad y de Gimnasia y Esgrima del Regimiento certificación de su buen sistema de enseñanza en dicho arte.

El salón contiene. Gimnasio completo, Sala de armas, Tiro de salón con rifles de 6 y 9 milímetros. Baños-Duchas, Obras de Anatomía, Hidroterapia, Esgrima por recomendables autores, etc., etc.

Hannóver, 33 y 35. MAHON.

PARA ALQUILAR

En la calle del Castillo núm. 34. Para informes calle Cos de Gracia número 10.

S, GUIRNALDAS Y RAMOS DE

OFICIALES, se confeccionan, por encargo, para las próximas procesiones. Los aparatos, lo propio que varias otras clases de labores, en la casa número 10 de Deyá.—MAHON.



1055487

SM C*3 10

352.0 (46.75 Alayor)
AYU

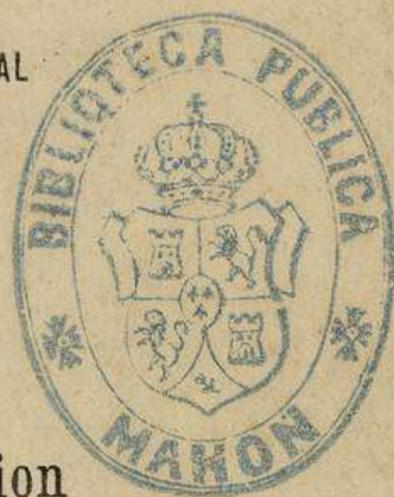
ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN DE LA VILLA DE ALAYOR Y SU TÉRMINO,

FORMADAS POR SU AYUNTAMIENTO

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY MUNICIPAL

PRELIMINAR



De la autoridad municipal y division de la poblacion

La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus Tenientes en la forma que determinan las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á la legislacion vigente.

Los Alcaldes de barrio son los delegados del Alcalde y Tenientes y ejercen las funciones que por el uno y los otros les son delegadas arregladamente á lo que las leyes previenen y exige el buen orden de la poblacion.

La poblacion se divide en los distritos que marca la ley municipal, en la forma siguiente:

Primer distrito; que comprende los barrios 1.º y 4.º

Segundo idem; que comprende los barrios 2.º y 3.º

186A

Cada distrito estará á cargo de un Teniente de Alcalde y cada barrio al de un Alcalde de idem, bajo las órdenes del Teniente del distrito respectivo.

Todos los habitantes de este distrito municipal así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la autoridad municipal, sus delegados y agentes, en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á los vecinos y transeuntes con la mayor consideración, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas Ordenanzas.

TITULO PRIMERO.—*Policía urbana*

CAPITULO 1.º—*Orden público*

Reuniones

Artículo 1.º Queda prohibida toda reunion pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres, bajo la multa de 25 pesetas.

Art. 2.º No se consentirá tampoco ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país, bajo la multa de 15 pesetas por cada individuo.

Alarmas, ruidos nocturnos, cencerradas, etc.

Art. 3.º Se prohíbe producir alarmas en el vecinda-

rio por medio de disparos de armas, petardos, gritos ó en cualquiera otra forma, bajo la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 4.º Igualmente se prohíbe durante la noche todo ruido de cualquier clase que sea que pueda molestar al vecindario turbando su reposo, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 5.º Despues del toque de la *queda* se prohíbe ir por las calles de la poblacion turbando el silencio con cantos ó músicas sin permiso de la autoridad, bajo la multa de 2 á 5 pesetas; incurriendo en igual multa los que canten ó griten descompasadamente despues del toque de Oraciones y desde las doce á las dos de la tarde.

Art. 6.º Se prohíbe terminantemente el dar cencerradas á nadie ya sea de dia ó de noche como igualmente el ridiculizar á persona alguna bajo ningun concepto ni pretexto, bajo la multa de 3 á 15 pesetas.

Art. 7.º Incurrirán en una multa de 5 pesetas:

1.º Las personas que escandalicen ó importunen á los vecinos y transeuntes con palabras, apodosos ó ademanes provocativos.

2.º Los que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que publicamente ofrezcan y vendan libros, papeles, láminas ú otros objetos obscenos.

4.º Los que dirijan á los otros canciones ofensivas ó mal sonantes.

5.º Los que sin precisa necesidad golpeen las puertas y picaportes de las casas.

Establecimientos públicos

Art. 8.º Las tabernas, tiendas de licores, bodegones,

etc., se cerrarán al toque de la *queda*, los cafés y billares una hora despues, sin que en unos y otros establecimientos puedan quedar dentro personas estrañas á la familia del dueño, ó que no vivan habitualmente con ella, bajo la multa de 5 á 10 pesetas. Los casinos y tertulias se ajustarán precisamente á lo prevenido en sus respectivos reglamentos.

Art. 9.º Los dueños de cafés, billares, aguardenterías, tabernas, bodegones, etc., no permitirán la entrada ó estancia en sus establecimientos de sujetos embriagados; de muchachos menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona de más edad; ni que ninguna mujer ó muchacha permanezca más que el tiempo preciso para la compra de lo que solicitare, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 10. Tampoco permitirán que en cualquier hora se incomode á los vecinos, con cantos, gritos ó barullos, bajo la multa de 5 pesetas; debiendo dar aviso á la autoridad ó á sus dependientes en el momento que se produzca algun desórden, disputa ó riña, así como cuando algun individuo se resistiese á salir del establecimiento llegada la hora de cerrar.

Espectáculos, bailes y fiestas populares

Art. 11. No podrán darse espectáculos públicos de cualquier clase, conciertos, funciones gimnástico-ecuestres, bailes ya sean de entrada, por suscripcion ó en cualquier otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad, bajo la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 12. Queda prohibido á los titiriteros, prestidigi-

tadores, músicos ambulantes etc. estacionarse en la vía pública para ejecutar sus ejercicios ó juegos, sin previa licencia de la autoridad, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 13. En los tres dias de carnaval y jueves gordo será permitido ir por las calles con disfraz, careta ó máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta despues del toque de oraciones, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 14. Se prohíbe á las máscaras usar disfraces que imiten vestiduras, hábitos ó uniformes pertenecientes á la magistratura, al clero ú órdenes religiosas, á la militar ó á cualquier otro Cuerpo del Estado; llevar armas; hacer parodias que puedan ofender á la religion del Estado, á los demás cultos tolerados por las leyes ó á la decencia y buenas costumbres; é insultar á nadie con bromas de mal género ó con espresiones que ataquen el honor y reputacion de las personas, bajo la multa de 3 á 15 pesetas.

Art. 15. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta.

Art. 16. En los tres dias de carnaval, noche de Navidad y dias de fiestas públicas y demás en que no se toque la *queda*, los cafés, tiendas de licores, tabernas y demás establecimientos de esta clase, podrán permanecer abiertos durante la noche.

Art. 17. En la noche de Navidad los vecinos podrán circular por las calles con las músicas y regocijos de inmemorial costumbre, guardando empero en los templos la compostura que requiere el respeto á la Divinidad y al sagrado Misterio que en tal dia se conmemora.

Art. 18. En la vigilia, dia y lunes de Navidad, será

permitido previo permiso de la autoridad rifar aves, dulces, vinos y licores, quedando terminantemente prohibido poner rifas en cualquier otro dia bajo la multa de 5 pesetas y decomiso del género ó efecto que se rifase.

Fiestas religiosas

Art. 19. Las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes á cuyo efecto no será permitido formar corrillos en las inmediaciones de aquellas, ya sea en la parte exterior ya en los cancelos, como tampoco se permitirá situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como el cantar ó dar voces mientras se celebran los divinos oficios, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 20. Desde el Jueves Santo celebrados los divinos oficios hasta el toque de gloria del Sábado Santo, no podrán circular por las calles carruages de ninguna clase excepto los correos y diligencias, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 21. En los domingos y fiestas de precepto las tiendas deberán estar cerradas y sin ninguna muestra exterior desde las doce de la mañana, hasta la puesta del sol, exceptuándose las de vinos y licores y confiterías, debiendo cesar en la expresada hora de las doce la venta en puestos ambulantes; igualmente queda prohibido en los mencionados dias transitar por la poblacion con carros ó caballerías cargadas desde las ocho de la mañana hasta despues del toque de Oraciones, como tambien el herrar caballerías en la vía pública en los dias festivos, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 22. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas, prohibiéndose en ellas la venta de cualquier artículo desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion, como igualmente el colocar en la calle sillas ú otros objetos que embaracen el tránsito; debiendo los que se hallaren en la carrera tener la cabeza descubierta durante el tiempo de pasar las procesiones, absteniéndose de fumar, hablar en alta voz, y ejecutar cualquier acto contrario al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Cementerios

Art. 23. Las personas que concurran al Cementerio tanto el dia de Todos los Santos ó el de los Difuntos como en cualquiera otro del año, deberán producirse con formas y maneras que no sean contrarias al respeto que se debe á la memoria de los que allí reposan, prohibiéndose el deteriorar las lápidas ó cualquier otro objeto, arrancar flores ó arbustos y sustraer cualquier otro objeto que con fines piadidosos ó como recuerdo se hallaren colocados en su recinto, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 24. No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, panteones etc. sin que previamente se haya obtenido la aprobacion de la Junta del Cementerio, bajo la multa de 5 pesetas.

Paseos y arbolados públicos, algibes, etc.

Art. 25. En los paseos públicos se prohíbe obstruir el

paso con objeto de ninguna especie, debiendo los concurrentes guardar la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto; igualmente se prohíbe tirar piedras á los árboles, subirse á ellos, arrancarlos ni destrozarlos, así como el deteriorar los bancos y cualquier otro objeto ó adorno, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 26. Se prohíbe arrojar piedras ú otros objetos en los pozos y aljibes públicos así como el deteriorar los faroles y cualesquiera otros objetos pertenecientes al público, bajo la multa de 2 á 5 pesetas sin perjuicio del pago del valor del daño causado.

Anuncios

Art. 27. Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas, quedando prohibido raspar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos, etc., que aquellas hicieren fijar, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 28. Las personas que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad presentando al efecto un ejemplar firmado por el interesado, bajo la multa de 5 pesetas.

Mendicidad

Art. 29. Los mendigos de otras poblaciones no podrán pedir limosna sin previo permiso por escrito de la autoridad, debiendo ser detenidos inmediatamente por los

agentes de aquella los contraventores á esta disposicion.

CAPITULO 2.º—*Seguridad personal*

De los objetos que dificultan el tránsito ó que pueden causar daño á los transeuntes

Art. 30. Queda prohibido ejercer industrias en las calles y plazas, formar corrillos en la via pública de modo que embaracen el libre tránsito, colocar en las aceras y parte exterior de los casinos, establecimientos públicos etc. mesas ú otros objetos, permitiéndose únicamente una hilera de sillas las que deberán estar arrimadas á la pared, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Art. 31. Tambien se prohíbe partir ó astillar leña en la via pública, dejar durante la noche muebles, instrumentos, útiles ó cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulacion ó puedan dar ocasion á desgracias, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Art. 32. Igualmente se prohíbe tener en las ventanas, balcones, y otros puestos que den á la calle, macetas de flores ú otros objetos que á causa de no estar del todo asegurados, puedan caer y causar daño á los transeuntes, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Art. 33. Queda terminantemente prohibido tirar ó arrojar á la calle por balcones, ventanas, etc. piedras, orines, basuras ó cualquier otro objeto que pueda lastimar ó ensuciar las personas ó cosas, bajo la multa de 3 pesetas.

Riñas y juegos de muchachos

Art. 34. En las calles, plazas, paseos y demás pun-

tos de la poblacion se prohiben las pedreás, riñas y juegos de muchachos que puedan causar daño á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 35. Queda prohibido bajo igual multa el jugar en las inmediaciones de las Iglesias, Hospital, oficinas públicas, escuelas y casas destinadas á la enseñanza.

Carruajes y caballerías

Art. 36. Todos los carruages de alquiler y tráfico deberán llevar en una tablilla colocada exteriormente el nombre de la poblacion y número de orden que respectivamente le corresponda, bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 37. Los conductores de carruages no podrán tener menor edad de catorce años, debiendo guiar á pié sus animales á no ser que las caballerías lleven freno bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 38. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruages tomará cada uno la derecha, si la calle es angosta retrocederá el que esté vacío y si ambos lo estuviesen retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 39. Los conductores de carruages que entren en la poblacion despues del toque de Oraciones deberán llevar una luz en la delantera, no pudiendo pernoctar en las calles y plazas sin permiso de la autoridad, en cuyo caso deberán tener un farol encendido durante la noche, bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 40. Los carruages cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras y empe-

drados bajo la multa de 3 pesetas, incurriendo en igual multa los que los dejaren abandonados ó desuncidos en la calle; debiendo los cocheros y carreteros de otras poblaciones tenerlos en el puesto que tiene designado el Ayuntamiento despues de verificada la descarga y durante el tiempo en que deban estar parados en esta poblacion bajo igual multa de 3 pesetas.

Art. 41. Se prohíbe absolutamente á toda clase de carruages y caballerias correr por las calles y plazas, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 42. No podrá ir suelta y sin conductor ninguna caballería, como tampoco será permitido darlas el pienso en la via pública, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Edificaciones y obras

Art. 43. No será permitido edificar de nuevo ni hacer reparaciones de importancia en las fachadas exteriores de las casas y edificios sin pedir licencia al Ayuntamiento previa la formacion del oportuno expediente á fin de señalar la línea exterior del alzado por el Maestro de Obras, bajo la multa de 5 á 15 pesetas que pagarán mancomunadamente el dueño y el Maestro de la obra, debiendo además demoler la obra así practicada.

Art. 44. Antes de proceder al derribo de un edificio se colocarán los apeos y codales necesarios para evitar que sufran los edificios contiguos, debiendo el dueño de cualquier obra ya exterior ó interior, dejar á la noche limpia la calle de escombros y materiales y caso que esto no pudiese verificarse deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 45. Si mientras se verifica la construcción, reparación ó derribo de un edificio, ofreciere peligro á los transeuntes ó dificultase el tránsito de carruages, se atará este á las inmediaciones de la obra á juicio del encargado de Policía urbana.

Art. 46. Los albañiles y pintores al tener que encalar ó pintar frontis de los edificios, ventanas, etc., que den á la calle, deberán poner una cuerda con dos estacas que cogiendo la fachada á una distancia idéntica sin exceder de la mitad de la calle impida á los transeuntes el acercarse de modo que les pueda lastimar ó salpicar, bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 47. Queda prohibido sacar los humos de las chimeneas y estufas por fuera de las paredes de las fachadas; que en las casas y edificios haya aleros ó salientes, que en las entradas de los sótanos y escalones salgan más que las paredes exteriores y que con cal ú de otro modo se borren ó ensucien los azulejos en que están escritos los nombres de las calles y numeración de las casas, bajo la multa de una á tres pesetas á más de quitarse desde luego á costas del dueño.

Art. 48. Los escombros deberán ser conducidos al punto que designe el encargado de Policía urbana, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 49. Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidasen la reparación de edificios ruinosos serán castigados con la multa de 15 pesetas además de obligarles á la reparación de los mismos y de adoptar todas las disposiciones necesarias para evitar cualquier desgracia.

Precauciones contra incendios

Art. 50. Queda prohibido establecer dentro la poblacion hornos ó fábricas de cal ó yeso así como el tener depósitos de pólvora, petróleo y de toda otra clase de materias inflamables, las cuales deberán tenerse á la distancia de cien metros de la poblacion cuando ménos; en las tiendas del casco no se podrá tener petróleo en mayor cantidad de cuatro latas y en puestos á propósito que alejen todo riesgo, bajo la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 51. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan, deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna ni á pared medianera dejando un espacio de quince centímetros por lo ménos entre aquella y el horno ó fragua, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 52. Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la autoridad, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 53. Igualmente se prohíbe encender hogueras y quemar paja de los jergones de los difuntos á menos distancia de cien metros de la poblacion, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Perros

Art. 54. Ningun perro podrá ir suelto por las calles de la poblacion, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 55. Los perros de presa de cualquiera especie y los de Terranova, deberán llevar un bozal con cruz de hierro que les impida absolutamente el morder, bajo la multa de 5 pesetas, los demás perros deberán llevar un collar con el nombre y apellido del dueño bajo la multa

de 2 pesetas, debiendo ser muertos los que no lleven bozal ó collar además de pagar el amo el importe del daño ó perjuicio ocasionado.

Art. 56. Las perras que estén en calor se tendrán encerradas y de ningun modo se podrán sacar á la calle, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 57. Se prohíbe excitar á los perros unos contra otros para que riñan así como el hacerlos correr detrás de los transeuntes ó azuzarlos, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Palomas

Art. 58. Los palomares deberán estar cerrados en la época de la recolección ó sea desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto, bajo la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 59. Se prohíbe á los dueños de palomares transitar por los tejados de las casas, tirar piedras para levantar las palomas y en general todo aquello que pueda causar perjuicio ó incomodidad al vecino, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

CAPITULO 3.º—*Higiene pública*

Limpieza y salubridad

Art. 60. Se prohíbe terminantemente hacer aguas en las calles y plazas, puertas de los templos y casas, paseos ó en cualquier otro paraje público, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 61. Queda prohibido bajo igual multa:

- 1.º Vaciar en la via pública orines y aguas sucias.
- 2.º Matar, despellejar y descuartizar reses.

- 3.º Transquilar caballerías y sangrar animales.
- 4.º Escamar y limpiar pescado.
- 5.º Lavar y tender ropas ú otros géneros teñidos.
- 6.º Arrojar animales muertos, despojos de aves, tripas de pescado etc.

Art. 62. No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humes ni otras exalaciones insalubres ó incómodas bajo la multa de 3 pesetas.

Art. 63. Se prohíbe dejar ir por la calle cerdos, ganados y aves caseras sin conductor, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 64. En los sótanos y otros puestos que den á la calle no se podrán cebar cerdos ni tener caballerías que por el mal olor que despidan puedan incomodar á los vecinos y transeuntes, bajo la multa de 5 á 15 pesetas.

Art. 65. La limpieza de los excusados deberá ejecutarse durante la noche exclusivamente. Los carros y caballerías que deban transportar las materias fecales podrán circular por las calles desde las once de la noche hasta las seis de la mañana de 1.º de Octubre á 31 de Marzo y desde las doce de la noche á cinco de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre, bajo la multa de 2 á 5 pesetas á los contraventores á esta disposicion.

Policia de abastos

Art. 66. El sistema de pesas y medidas, es el métrico decimal. Todos los pesos y medidas destinadas á la compra y venta deberán estar siempre contrastadas llevando la marca del Fiel almotacen bajo la multa de 5 pesetas, debiendo ser decomisionadas las medidas y pesos

falsos, alterados ó dispuestos con cualquier artificio para defraudar al público y castigados sus dueños con arreglo al Código penal.

Art. 67. Se prohíbe la expendición de artículos alimenticios de cualquier clase adulterados y perjudiciales á la salud. Los contraventores además de la pérdida del género pagarán la multa de 2 á 5 pesetas.

Venta de pan

Art. 68. El pan no podrá venderse sinó á peso. Deberá estar bien amasado y cocido, quedando prohibido emplear en su fabricacion harinas maleadas ó adulteradas, debiéndose poner en todas las piezas que se vendan el número de la tahona en que se haya hecho, bajo la multa de 3 á 5 pesetas.

Venta de frutas y verduras

Art. 69. Los vendedores de frutas, legumbres y verduras, deberán verificarlo en sus tiendas ó en el Mercado situado en la calle Nueva en cuyo caso estarán sugetos al pago del arbitrio señalado por la Junta municipal, quedando prohibido poner á la venta frutas que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez, bajo la multa de 1 á 5 pesetas y decomiso de las mismas.

Venta de pescado y mariscos

Art. 70. Los vendedores de pescado fresco y mariscos lo efectuarán en el puesto público destinado á este objeto y para el caso extraordinario de que todas las me-

sas estén ocupadas, podrán venderlo en la calle arrimados á la pared de la Pescadería, satisfaciendo en uno y otro caso el arbitrio establecido por la Municipalidad, debiendo poner de manifiesto encima de las mesas ó tablas todo el pescado y mariscos que traigan, bajo la multa de 3 pesetas. A última hora se tolerará que la venta de pescado tenga lugar paseándolo por las calles.

Art. 71. Los que vendan pescado con puas venenosas ó que se hallare en mal estado de conservacion incurrirán en una multa de 3 á 15 pesetas, siendo en el segundo caso decomisado por los dependientes de la autoridad.

Art. 72. Los vendedores de pescado *bastina* deberán pelarlo en el local y mesa destinados al efecto teniendo obligacion de llevar las pieles, tripas y demás desperdicios de los pescados, en puntos donde no puedan incomodar al vecindario, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 73. Queda prohibido á los vendedores el comer y beber durante la venta y á los compradores tocar el pescado hasta despues de pesado, bajo la multa de 1 peseta.

Matanza de ganados y venta de sus carnes

Art. 74. El matadero del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, se regirá por el reglamento especial que tiene aprobado la municipalidad, al cual corresponde todo lo relativo á la revision facultativa de las carnes, derecho de degüello, horas en que debe empezarse la matanza y en que deben extraerse las reses despues de oreadas, orden del establecimiento y policia del local.

Art. 75. Las reses muertas que deban trasladarse

desde el matadero á las carnicerías no podrán llevarse sobre los hombros bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 76. La venta de carnes se verificará en la carnicería y puestos públicos destinados á este objeto fijando diariamente en la parte exterior de cada uno de ellos una tablilla en que se exprese la clase de carne que en aquel dia se expendá y su precio fijo, no pudiendo los vendedores negarse á vender ninguno de los cuartos ó trozos que estén de manifiesto, como tampoco trasladar á otra carnicería la carne que haya sido pregonada, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 77. En las reses que se sacrifiquen de ganado cabrío deberá conservarse sin pelar la extremidad de la cola á fin de distinguirla más facilmente de la de carnero, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 78. La carne deberá venderse separadamente de los intestínos, manos, piés y cabezas, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 79. Todo el que venda carne por clase ó especie diferente de la que en realidad sea ó mezcladas dos ó más diferentes á la vez pagará la multa de 15 á 25 pesetas; incurriendo en la misma multa el que mejorase el aspecto de las carnes poniéndolas grasa ó cebo de otra res ó se valiese de cualquier otro medio para sorprender la buena fé del comprador.

Venta de leche

Art. 80. La leche que se ponga á la venta deberá ser pura y fresca y no contener otras sustancias ó mezclas, á cuyo efecto los agentes de la autoridad podrán hacer lá

prueba con los instrumentos que se les facilitarán al objeto, siempre que lo estimen conveniente, y en caso de estar adulterada será decomisada, incurriendo el vendedor en la multa de 5 pesetas.

Venta de vinos y licores

Art. 81. Queda prohibida la venta de vinos, licores ú otros líquidos en cuya composición entren sustancias nocivas, los vinos ágricos ó aguados y cualquier otro líquido adulterado, bajo la multa de 5 pesetas y confiscación del artículo.

Art. 82. Los que antes de Navidad vendan vino nuevo lo anunciarán al público por medio de un ramo de pino ó yedra diferenciándolo así del despacho del añejo, cuya señal de venta es un ramo de mata, bajo la multa de 5 pesetas.

Venta de carbon

Art. 83. El que vendiere carbon de una calidad por otra ó lo adulterase con cisco, tierra, etc. pagará la multa de 10 á 15 pesetas.

Molineros y horneros

Art. 84. Los molineros que no devuelvan en cantidad y calidad la harina correspondiente al trigo ó cebada que les hayan entregado, incurrirán en la multa de 15 á 25 pesetas.

Art. 85. Los horneros que echen á perder lo que se

les haya entregado, para cocer, pagarán su importe al interesado perdiendo todo derecho á que se les satisfaga su trabajo.

Confiteros

Art. 86 Queda prohibido servirse de ninguna sustancia mineral para dar color á los confites, pastillas y cualquier otra clase de dulces ó pastas; bajo la multa de 10 á 15 pesetas.

Curtidores

Art. 87 Los curtidores conservarán las orejas y señales en las pieles que han de curtir despues de calcinadas y limpiadas, bajo la multa de 5 á 10 pesetas. Si se les presentasen pieles sin las orejas y señales, dejarán de curtirlas dando parte inmediatamente al encargado de policía.

TÍTULO SEGUNDO. = *Policía rural.*

Capítulo único

Art. 88 Además de lo prescrito en los artículos precedentes de estas Ordenanzas que sea aplicable á las faltas que se cometan en el campo se observará lo preceptuado á continuacion.

Art. 89 Queda terminantemente prohibido entrar en los huertos, viñas, cercados etc. sin permiso del dueño, bajo la multa de 2 á 5 pesetas sin perjuicio de las penas

señaladas en el Código penal caso de causamiento de daño.

Art. 90 Igualmente queda prohibido tirar piedras ú otros objetos á los árboles, cortarles ramas ó leñas ó causarles daño en cualquier otra forma, bajo la multa de 2 á 25 pesetas.

Art. 91 Tambien se prohíbe acercarse á los colmenares ó abejares para exitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas, bajo la multa de 15 á 25 pesetas.

Art. 92 Incurrirán en igual multa los que causen cualquiera clase de daño á los gusanos de seda, larvas, etc., que los particulares tienen en los encinares.

Art. 93 Se prohíbe deiar abandonades por los caminos animales y caballerías, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 94 Los animales muertos serán enterrados en fosas que por lo ménos tengan un metro de profundidad, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 95 Se prohíbe encender hogueras á menos distancia de cincuenta metros de los pajares, acopios de leña, mieses, gavilleros y otras materias espuestas a incendiarse, no siendo permitido quemar rastrojos hasta despues del dia de San Lorenzo, ó sea el diez de Agosto, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 96 Se prohíbe tener depósitos de materiales, estiércoles, etc. en los caminos de modo que intercepten el libre tránsito, bajo la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 97 No se permitirá en el campo pozos ni hoyos profundos sin brocal, bajo la multa de 15 á 25 pesetas.

Art. 98 En las posesiones rurales y casas de campo los perros deberán estar atados ó encerrados desde una

hora despues de puesto el sol hasta al amanecer, bajo 5 pesetas de multa.

Art. 99. Los dueños ó colonos de heredades lindantes con los caminos deberán mantener bien cortadas las ramas, zarzas y pitas á fin de que no impidan el tránsito bajo 5 pesetas de multa.

Art. 100. Ultimamente queda prohibido causar daño de cualquier clase que sea y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas que se relacionen con la propiedad agrícola y forestal, bajo la multa de 2 á 25 pesetas.

Disposiciones generales

1.ª Las multas serán impuestas por el señor Alcalde ó sus Tenientes y en aquellas contravenciones en que señalan estas Ordenanzas el máximum y mínimum de las multas, determinará su cuantía teniendo presente la mayor ó menor gravedad de las faltas y sus reincidencias.

2.ª Si la persona multada fuese hijo de familia, pupilo, menor ó muger casada, se exigirá respectivamente el pago de la multa impuesta, á sus padres, tutores ó curadores, maridos, etc.

3.ª Toda persona á quien se imponga multa deberá satisfacerla en el papel correspondiente arregladamente á lo prevenido en el art. 185 de la ley municipal á cuyo papel deberá pegar un sello de timbre móvil á tenor de lo dispuesto en la vigente ley del timbre.

4.ª Las multas é indemnizaciones en estas Ordenanzas se entienden sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que acaso haya lugar á exigir de los infractores

por la Autoridad competente.

5.ª Quedan derogadas todas las disposiciones, bandos y Ordenanzas publicadas que se opongan á la ejecución de las presentes.

Disposicion transitoria

Estas Ordenanzas empezarán á regir y ser ejecutivas á los ocho dias de su publicacion en este distrito, aprobadas que sean por la Superioridad á tenor de lo prevenido en el artículo 76 de la Ley municipal.

Alayor 28 de Octubre de 1883.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Pedro Villalonga.

P. A. DEL A.

Antonio Pons, Srio.

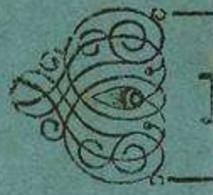
Gobierno de la Provincia.—Baleares.—Se aprueban estas ordenanzas municipales.—Palma 1.º Febrero 1884.—El Gobernador, Antonio Mataró.



SEMANAL



EL GRAMO DE ABRIL



Mahon Sábado

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.

